

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 223

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DELESTADO DE COLIMA.

FERNANDO MORENO PEÑA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 33, FRACCION II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Que mediante escrito sin número de fecha 14 de noviembre del año dos mil, suscrito por los CC. Diputados Jorge Octavio Iñiguez Larios, Francisco Xavier Maurer Ortiz Monasterio, Antonio Morales de la Peña, J. Jesús Fuentes Martínez, Gonzalo Lino Peregrina, Fernando Ramírez González, Rafael Vázquez Anguiano y Rosa Esthela de la Rosa Munguía presentaron iniciativa para expedir la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que mediante oficio número 109/00, de fecha 14 de noviembre del año dos mil, suscrito por los Diputados Secretarios Antonio Morales de la Peña y Roberto Alcaraz Andrade, se turnó el presente asunto a la Comisión que suscribe.

TERCERO.- Que en la exposición de motivos la Iniciativa de Ley señala lo siguiente:

“Con la reforma al artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicada en el Periódico Oficial “El Gobierno del Estado” el día 6 de mayo del presente año, se logró establecer la responsabilidad patrimonial del Estado, sobre las bases de mayor garantía y seguridad jurídica para los particulares.

La evolución del Estado de Derecho a nivel internacional ha ido afirmando la importancia de establecer un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, como una de las bases de la justicia en el Derecho Público.

Es plausible el propósito de integrar en nuestro ordenamiento jurídico un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, advirtiendo que esto se ha convertido en una exigencia cada vez más reiterada; primeramente, porque la compleja conformación de la actividad del Estado requiere de sistemas sencillos y ágiles para proteger a los particulares, y en segundo término, porque la responsabilidad patrimonial, establecida de manera directa, se traduce en un mecanismo de equidad en las cargas públicas, evitando que quien sufre un daño, tenga que soportarlo inequitativamente.

La reforma constitucional, hace efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestra entidad, lo que, anteriormente a la reforma constitucional, resultaba prácticamente imposible, ya que eran muchos los casos en los que se causaba daño a los particulares en sus bienes y derechos con la actividad pública, y que quedaban sin resarcimiento alguno. Lo anterior sucedía, en virtud de que los principios en que se fundaba la responsabilidad patrimonial del Estado, eran los de la teoría de

la culpa civil y los de la responsabilidad subsidiaria. Con esta reforma, los principios que regirán la responsabilidad patrimonial del Estado, serán los del Derecho Público, en concreto del Derecho Administrativo, estableciendo una responsabilidad directa y objetiva, sin necesidad de demostrar la culpa del servidor público, siendo, en cambio, indispensable la prueba del daño ocasionado y el nexo causal con la actividad del Estado.

La presente iniciativa de ley tiene como objetivo reglamentar la fracción XII del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y con ello, dar la certeza jurídica a los particulares de que siempre que el Estado con su actividad administrativa, produzca lesiones en sus bienes y derechos, éste responderá de manera directa por medio de una indemnización. Además, se pretende fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran una lesión en sus bienes.

La presente norma, esta sujeta a los principios de equidad, de la responsabilidad directa y objetiva y de un proceso de gradualidad creciente en el pago de indemnizaciones establecidos en la disposición constitucional. No es óbice señalar, que se tiene presente la problemática financiera y presupuestal que puede significar el establecimiento de la obligación del Estado, de indemnizar directamente a los particulares a los que cause un daño, independientemente de si su actuación es lícita o ilícita, para ello se cuida no convertir al patrimonio público en una especie de aseguradora universal, para ello se dan bases, límites y procedimientos para la indemnización.

Resulta innegable la necesidad de regular la responsabilidad patrimonial del Estado ante los particulares, toda vez que con ello se da respuesta a la sentida y generalizada inquietud ciudadana traducida en la exigencia de reglamentar esta responsabilidad patrimonial del Estado, Municipios y organismos descentralizados incluyéndose en ellos a las empresas para-estatales, cuando a través del ejercicio de sus actividades lleguen a causar daños y lesiones a los particulares en sus bienes y derechos, ya sea por las acciones que lleven a cabo o por las que dejen de realizar, lo que refuerza y da certeza a la división de poderes y a la legalidad dentro del Estado de derecho que debe prevalecer en nuestra entidad, bajo el principio rector; la ley es la manifestación de la voluntad general de la población y las autoridades están sometidas a la ley y solo pueden hacer aquello que la misma les permite o autoriza y que en un momento dado, éstas pueden ser juzgadas por las instancias y tribunales competentes.

En este contexto, el proyecto de ley que hoy se presenta, de manera lógica establece que sea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el que conozca por vía jurisdiccional la responsabilidad patrimonial del Estado con un particular, con independencia de los recursos ordinarios que las leyes aplicables establezcan. Como se desprende de lo anterior, la parte interesada podrá presentar por la vía administrativa su reclamación, siendo ésta indistinta, como la entidad presuntamente responsable u organismo descentralizado, o bien, ante la Secretaría de Contraloría e inclusive se establece, la posibilidad de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, actué como vehículo derivando la denuncia ante el propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo o hasta la posibilidad de que se derive del conocimiento de una queja.

Dentro del procedimiento, será responsabilidad siempre del reclamante que considere lesionado su patrimonio, demostrar la responsabilidad del Estado. Por su parte, al Estado le corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios ocasionados al mismo, o en su caso, la existencia de la fuerza mayor que lo exonere de la responsabilidad patrimonial.

Se propone que las resoluciones o sentencias firmes que produzcan una indemnización, deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestas en este proyecto. Los términos y condiciones son:

- La posibilidad de reclamar la indemnización prescribe en un año, contados a partir de que se produce la lesión o a partir del momento que cesen sus efectos, cuando se trate de carácter continuo. Para el caso, de haber acudido por la vía administrativa y está hubiese procedido, el plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente de la fecha de emisión de la resolución.

- Los montos a indemnizar, se establecen de acuerdo a estándares de ingresos elevados al mes, proponiéndose para el caso de que el afectado perciba hasta cinco salarios mínimos, le corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, o perjuicio, resarcimiento por daño personal. Por lo que versa a aquellas personas cuyos ingresos sean superiores a los cinco salarios mínimos, procederá la reparación equitativa, consistente en el pago del daño emergente o meramente material. Cuando se califique como irregular la actuación de la autoridad administrativa, de acuerdo a los estándares promedio de funcionamiento, o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, esto determinará reparación integral, independientemente del ingreso económico del reclamante.

Otro elemento a destacar, respecto a las dificultades que pudieran originar las obligaciones patrimoniales, es la posibilidad que se prevé en la presente iniciativa de ley, la vía administrativa a través de “convenios indemnizatorios”, que no son otra cosa, que la capacidad de las partes, para que en la vía convencional, pudieran resolver una controversia derivada de la irrogación de daños en el patrimonio de los particulares. Establecer en la Ley esta posibilidad, significará que muchos de los asuntos habrán de resolverse por esta vía alterna, en virtud de lo lógico que resulta que si las partes reclamante y reclamado interesadas en solucionar una reclamación determinada logren ponerse de acuerdo en los montos indemnizatorios y en la forma de pago respectivo, no tiene sentido, que se tenga que agotar otro tipo de procedimiento, o inclusive la vía jurisdiccional, para dar paso a lo que las partes ya acordaron. Esta posibilidad, siempre voluntaria, podría representar algunas ventajas para las partes involucradas, especialmente en materia de ahorro de tiempo y eventualmente de carácter financiero.

Así mismo, la iniciativa contempla la posibilidad de repetición contra los servidores públicos, que con su actuación u omisión hayan ocasionado daños y perjuicios, y que, en un régimen de responsabilidad directa y objetiva del Estado, se le imputen a éste por los particulares lesionados patrimonialmente. Es importante establecer que, la presente ley de ninguna manera tiene como propósito solapar las responsabilidades personales de los servidores públicos, sino garantizar fundamentalmente el derecho de los particulares a su integridad patrimonial, a través del reconocimiento expreso de una garantía constitucional, su desarrollo legislativo correspondiente. Además, no siempre todas las lesiones patrimoniales que se le pueden causar a los particulares, necesariamente tienen que provenir de la conducta activa u omisiva de los agentes de la administración pública o servidores públicos, ya que en un número importante de eventos, las afectaciones lesivas derivan de problemas organizacionales de la propia administración que no pueden válida y justamente atribuirse a éstos en forma individual.

Es importante señalar que al establecerse la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Estado, ayuntamientos y demás organismos para-estatales, muy seguramente se favorecerá la eficiencia en los servicios, despertando la confianza en las autoridades y, por lo anterior, se incentivará la inversión privada, nacional y extranjera.”

CUARTO.- Que después de haber analizado la iniciativa materia de este dictamen, la comisión dictaminadora concluye lo siguiente:

- I. Que de conformidad con la reforma del artículo 1° de la Constitución Política del Estado publicada en el Periódico Oficial del 6 de mayo del año 2000, se hace necesario adecuar las disposiciones legales a efecto de proporcionar el marco jurídico necesario a efecto de proteger los intereses de los particulares que personas, que sin obligación jurídica de soportarlo, sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa del Estado, sea ésta regular o irregular. En el presente caso, en virtud de que no se cuenta con el ordenamiento específico, es necesario contar con él.
- II. Que una vez que fue analizada la iniciativa en comento, esta Comisión, consideró necesario realizar algunas adecuaciones, en coordinación con la Comisión Especial para la Reforma del Estado, a fin de garantizar adecuada aplicabilidad, realizando algunas modificaciones de forma y algunas otras de fondo, como a continuación se describe. Se reestructuraron las reglas para la fijación de las indemnizaciones y se estableció un procedimiento administrativo ordinario a substanciarse ante la dependencia o entidad señalada como responsable, a efecto de brindar la posibilidad a las partes de contar con una etapa conciliatoria previa, mediante un procedimiento sencillo y expedito, ya que

está diseñado para que su substanciación no dure más de 30 días hábiles, pero a la vez que cuente con los elementos técnicos y jurídicos suficientes que respalden el respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Es importante aclarar que al referirse a Estado, se consideró apropiada una definición especial considerando lo que debe entenderse por éste en el marco regulatorio de la Ley, con el objeto de no confundirlo con el término Gobierno del Estado.

- III. En el capítulo relativo a las indemnizaciones, la Comisión previo análisis profundo, determinó que además de los montos de la indemnizaciones que señala la Ley Federal del Trabajo, es necesario que al reclamante le sean cubiertos los gastos médicos comprobables que en su caso erogue, así como los salarios que debió percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar, siempre y cuando éstos no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social;
- IV. Debe señalarse que los trabajos de estudio y redacción para el debido perfeccionamiento de la Iniciativa de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, estuvieron a cargo de la Comisión Especial para la Reforma del Estado, integrada por diputados pertenecientes a los distintos grupos parlamentarios. Especialmente, debe señalarse que mediante dicha Comisión Especial se creó un grupo de trabajo a cargo de una subcomisión encabezada por el Dip. Francisco Xavier Maurer Ortiz Monasterio, en el cual participaron, además de los diputados miembros de la Comisión Especial, el titular del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Lic. J. Guillermo Ruelas Ocampo, el Director General de Gobierno del Gobierno del Estado, Lic. José Gilberto García Nava, así como el cuerpo técnico y de asesoría de la citada Comisión Especial.

Dentro de las actividades de estudio debe resaltarse que se celebraron foros públicos para la participación de los diferentes sectores sociales, así como una conferencia magistral, impartida por el Dr. Álvaro Castro Estrada, quien es un reconocido especialista en la materia, toda vez que es autor de un libro que se considera el referente esencial para el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado. En la citada conferencia se contó con la participación no sólo de la mayor parte de los diputados integrantes de la Comisión Especial, sino también con representantes del gobierno estatal y algunos ayuntamientos.

- V. Es importante considerar también, que esta Ley será el detonante de una nueva visión de la eficiencia de las actividades públicas, toda vez que las acciones sin el debido cuidado o planeación pueden generar efectos de daño en los particulares y pueden ser objeto de responsabilidad, lo cual no sólo afectaría al Estado en términos presupuestales, sino a los propios servidores públicos o autoridades que procedan inadecuadamente en el cumplimiento de sus funciones, ya que se establece la “repetición” en contra del propio servidor.
- VI. Durante el diseño y debido perfeccionamiento del dictamen, se discutió ampliamente sobre el riesgo presupuestario que puede llegar a significar la responsabilidad patrimonial, pues no se trata de poner en riesgo el funcionamiento del Estado, sino de promover un régimen de equidad para proteger a los particulares que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran un daño en su persona o patrimonio. Creemos que ese riesgo queda adecuadamente superado con el diseño jurídico de la Ley, toda vez que se establecen una serie de condiciones y requisitos para el establecimiento de la responsabilidad patrimonial, sin menoscabo de la sencillez y viabilidad para acreditarla y ejercerla por parte de los interesados.
- VII. Debe hacerse notar que con la aprobación de la presente Ley, el Estado de Colima será el primero en esta materia en el ámbito nacional, lo que confirma la preocupación del gobierno y los legisladores por dotar a la entidad de los instrumentos técnicos y jurídicos que garanticen una convivencia social acorde a los más altos propósitos del derecho.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 223
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DEL ESTADO DE COLIMA

ARTÍCULO UNICO.- Es de aprobarse y se aprueba La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima, en los siguientes términos:

LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y reglamentaria de la fracción XII del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Su objeto es fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa del Estado, sea ésta regular o irregular.

Se entenderá como actividad administrativa del Estado la que desarrollan el gobierno estatal, los gobiernos municipales, los organismos paraestatales y paramunicipales, así como los tribunales y órganos estatales y municipales administrativos.

La responsabilidad patrimonial es objetiva y directa; la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que los particulares no tendrán la obligación jurídica de soportar los daños que se les causen en sus bienes y derechos, cuando se carezca de fundamento legal o causa jurídica para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 2º.- Para la debida interpretación y aplicación de este ordenamiento se entenderá por:

- I. Estado: El gobierno estatal, los gobiernos municipales, los organismos paraestatales y paramunicipales, así como los tribunales y órganos estatales y municipales administrativos.
- II. Unidad: El salario mínimo diario vigente en el Estado de Colima.
- III. Daño Emergente: El que requiere el reclamante para su sostenimiento personal mientras dure incapacitado.
- IV. Daño Personal: El relativo a las incapacidades temporal y permanente.
- V. Daño Material: El que comprende la restitución de la cosa o cosas o, de no ser esto posible, la indemnización.
- VI. Dependencias: Los órganos de la administración pública dependientes del Poder Ejecutivo.
- VII. Entidades: Los poderes legislativo y judicial y los demás órganos específicos señalados en la fracción I de este artículo.

Artículo 3º.- La interpretación de las disposiciones de este ordenamiento, para efectos administrativos, corresponderá a cada entidad o dependencia y, para efectos jurisdiccionales, a los órganos de lo contencioso administrativo del Estado previstos en las leyes de la materia.

Artículo 4º.- Se exceptúan de la obligación de indemnizar los daños ocasionados por fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa, así como aquellos que se deriven de

hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento.

Artículo 5º.- Los daños y perjuicios personales y materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Artículo 6º.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado incluirá el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales.

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales, deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley.

Artículo 7º.- El monto absoluto que se fije en cada uno de los presupuestos de egresos destinado al concepto de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo anterior, deberá ajustarse anualmente en una proporción igual al incremento promedio que se registre en dichos presupuestos, salvo que exista una propuesta justificada de modificación presupuestal diferente a la regla general antes prevista.

Artículo 8º.- Las indemnizaciones fijadas por las autoridades administrativas o contencioso administrativas, que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 19 de la presente ley, sin perjuicio del pago de intereses por demora que como compensación financiera se calculen en los términos de esta Ley, el Código Fiscal del Estado o, en su caso, la Ley General de Hacienda Municipal.

Artículo 9º.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Fiscal y el Código Civil vigentes para el Estado.

Artículo 10.- A quien promueva una reclamación notoriamente improcedente o que sea declarada infundada por haberse interpuesto sin motivo, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte unidades. La multa será impuesta, sin trámite alguno, por la dependencia o entidad ante quien se haya presentado la reclamación.

Si con motivo de una impugnación posterior se determinara que la reclamación de indemnización debe ser admitida a trámite, se iniciará el procedimiento correspondiente.

Artículo 11.- Las dependencias o entidades estarán obligadas a denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial del Estado o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

Para que proceda una reclamación de indemnización ésta nunca deberá ser inferior a veinticinco unidades.

CAPÍTULO II DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 12.- La indemnización deberá pagarse en moneda nacional de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no afecte el interés público.

Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con las dependencias y entidades, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden.

Artículo 13.- Las indemnizaciones se fijarán conforme a las siguientes modalidades, que se establecen de acuerdo al nivel de ingreso de los interesados:

- I. Para quienes demuestren tener ingresos mensuales que sean de cinco o menos unidades y cumplidos los requisitos que prevé esta Ley, corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material;
- II. Para quienes no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, corresponderá una reparación equitativa, consistente en el pago del daño emergente y resarcimiento por daño personal y material;
- III. En los casos en que la autoridad administrativa o la contencioso administrativa, determinen, con los elementos que hayan tenido a la vista en los respectivos procedimientos, que la actuación de las dependencias o entidades causantes de la lesión patrimonial haya sido irregular, de acuerdo a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa de que se trate, o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral, independientemente del ingreso económico del reclamante.

Artículo 14.- El monto de la indemnización por daños materiales se calculará de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

Artículo 15.- Los montos de las indemnizaciones en el caso de daños personales o muerte se calcularán de la siguiente forma:

- I. A los reclamantes cuyos ingresos mensuales sean de hasta cinco unidades elevadas al mes, corresponderá una indemnización equivalente a ocho veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;
- II. A quienes no se encuentren en la hipótesis anterior, corresponderá una indemnización equivalente a seis veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;
- III. Además de la indemnización prevista en las fracciones anteriores, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo. Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social; y
- IV. El pago del salario íntegro o percepción comprobable que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social. En los casos que no perciba salario o que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 16.- La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 17.- A las indemnizaciones deberán sumarse los intereses por demora que establece el Código Fiscal del Estado en materia de devolución morosa de pagos indebidos. El término para el cálculo de los intereses empezará a correr:

a).- Treinta días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva, para quienes tengan derecho a la reparación integral; y

b).- Noventa días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva, para quienes tengan derecho a la reparación por equidad.

Artículo 18.- Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean

consecuencia de la actividad administrativa del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral o de equitativa, según el caso. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde a las dependencias o entidades y no podrá disminuirse de la indemnización.

Artículo 19.- Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por las dependencias o entidades. Al efecto, dichas autoridades deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que siguiendo el orden establecido, según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales cuando procedan de acuerdo a la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 20.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

Artículo 21.- La parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable o bien ante el órgano contencioso administrativo competente que indiquen las leyes de la materia.

Artículo 22.- En caso de optar por la vía administrativa, la solicitud deberá contener como mínimo: los datos generales del reclamante; domicilio para oír notificaciones; la narración de hechos así como la relación de causalidad a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley; la fecha y hora en que ocurrió el acto que generó el daño; un cálculo estimado del mismo daño; el ofrecimiento de las pruebas, así como la firma o huella digital.

Por el solo hecho de presentar por escrito la solicitud se tendrá por ratificada para los efectos de procedimiento.

Después de recibida la solicitud, el titular de la dependencia o entidad involucrada emplazará al servidor público a quien se le atribuye la lesión, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días hábiles dé contestación, alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de descargo. A continuación se abrirá un periodo probatorio, con una duración no mayor a los diez días hábiles, durante el cual se desahogarán las pruebas ofrecidas.

Concluido el periodo probatorio el titular estará obligado en un plazo que no excederá de los diez días hábiles, a estudiar el asunto y a emitir resolución por escrito, debidamente fundada y motivada, misma que deberá contener los elementos a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley.

Artículo 23.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado por la vía contenciosa se substanciará de conformidad con lo dispuesto por las leyes de lo contencioso administrativo aplicables.

Artículo 24.- Los actos administrativos afectados de nulidad por sí mismos no presuponen indemnización.

Artículo 25.- La lesión patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre lesión patrimonial y la acción administrativa imputable al Estado deberá probarse plenamente;
- II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final.

Artículo 26.- La responsabilidad patrimonial deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado le corresponderá probar, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo y, en su caso, los supuestos de excepción que establece el artículo 4º de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de que, para el caso de que la lesión o daños derive de omisiones imputables a las autoridades, la carga de la prueba corresponderá a éstas.

Artículo 27.- Las resoluciones administrativas que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, deberán contener todos los elementos que se exigen en los procesos contencioso administrativos y los relativos a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y la lesión producida. Deberán contener también, en su caso, la valoración del daño causado así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para la cuantificación.

Artículo 28.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse por la vía contencioso administrativa conforme a las leyes de la materia

Artículo 29.- Las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa causarán estado y serán ejecutables siguiendo las reglas que se establecen en las leyes de lo contencioso administrativo aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA CONCURRENCIA

Artículo 30.- En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 25 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo a su respectiva participación. Para los efectos de la distribución, las autoridades administrativas o contencioso administrativa tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:

- I. A cada entidad deben atribuirse los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación;
- II. A las entidades de las cuales dependan otra u otras entidades, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando las segundas no hayan podido actuar en forma autónoma;
- III. A las entidades que tengan la obligación de vigilancia respecto de otras, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando de ellas dependiera el control y supervisión total de las entidades vigiladas;
- IV. Cada entidad responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que le estén adscritos;
- V. La entidad que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos dañosos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o por colaboración interorgánica.
- VI. La entidad que haya proyectado obras que hubieran sido ejecutadas por otra, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, las entidades ejecutoras responderán de los hechos o actos dañosos producidos cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otra entidad; y
- VII. Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera responderá conforme a la legislación federal aplicable, mientras que la segunda responderá únicamente en la parte correspondiente de su responsabilidad patrimonial, conforme a la presente Ley.

Artículo 31.- En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.

Artículo 32.- En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.

Artículo 33.- En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionante, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente.

En caso contrario, cuando la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionante, la reparación correrá a cargo del concesionario.

Artículo 34.- En los casos de concurrencia de dos o más dependencias o entidades en la producción de las lesiones patrimoniales reclamadas o cuando se suponga concurrencia de agentes causantes de la lesión patrimonial y éstas no lleguen a un acuerdo o convenio, deberá de someterse el problema a la determinación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

CAPÍTULO V DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 35.- El derecho de reclamar indemnización prescribe en un año que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Cuando existan daños de carácter físico o psicológico a las personas, el plazo de prescripción empezará a contar desde la fecha en que ocurra el alta del paciente o la determinación del alcance de las secuelas de las lesiones inferidas.

En el caso de que el particular hubiese obtenido la anulación de actos administrativos, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha de la emisión de la resolución administrativa o de la sentencia definitiva, según la vía elegida.

CAPÍTULO VI DEL DERECHO DEL ESTADO DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 36.- El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de grave. El monto que se le exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la falta se calificará de acuerdo a los criterios que se establecen en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 37.- Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las cuales se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que haya pagado el Estado con motivo de las reclamaciones de indemnización respectivas, por medio del recurso previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o ante el órgano contencioso administrativo competente.

Artículo 38.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, mismos que se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Artículo 39.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se aplicarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial " El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite en las dependencias o entidades relacionados con la indemnización a los particulares, derivados de las faltas administrativas en que hubieren incurrido los servidores públicos, se atenderán hasta su total terminación de acuerdo a las disposiciones aplicables a la fecha en que inició el procedimiento administrativo correspondiente.

TERCERO.- El Gobierno del Estado, los ayuntamientos y demás entidades a que se refiere esta Ley, a partir del ejercicio fiscal 2003 incluirán en sus respectivos presupuestos una partida que haga frente a su responsabilidad patrimonial.

Para los efectos previstos en el artículo 17 de esta Ley, los términos empezarán a correr a partir del 1 de febrero del año 2003.

CUARTO.- Las dependencias y entidades dispondrán un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para definir y publicar los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

QUINTO.- Considerando la importancia de la responsabilidad patrimonial del Estado, los titulares de las dependencias y entidades deberán contribuir a la adecuada difusión y debida comprensión de esta institución, así como los efectos presupuestales y el alcance de la repetición, con los perjuicios que ello significaría a los recursos públicos y al patrimonio privado de los servidores.

SEXTO.- En tanto no se establezcan los órganos contencioso administrativos municipales, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado conocerá de los procedimientos de responsabilidad patrimonial que por esa vía involucren a los ayuntamientos y organismos paramunicipales a que se refiere esta Ley.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los quince días del mes de junio del año dos mil dos.

C. SERGIO MARCELINO BRAVO SANDOVAL, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. JOSE MANCILLA FIGUEROA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ. DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los 19 días del mes de junio del año dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO MORENO PEÑA. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JORGE HUMBERTO SILVA OCHOA. Rúbrica.